

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



## SIPV N.º 043-2022 (RESOLUCIÓN)

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida al correo electrónico [oir@siget.gob.sv](mailto:oir@siget.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, el quince de marzo de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con dieciséis minutos, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el día dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a las ocho horas, por el señor **XXXXXXXXX XXXXXXXXX** quien actúa en carácter de representante legal de la **XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, que puede abreviarse **XXXXXXXXX**, y quien en el escrito presentado ha requerido:

- 1-Copia del Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, referido al a verificación técnica de la transmisión por parte de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva de la señal piloto de la cadena nacional de la Presidencia de la República realizada el día quince de septiembre de 2020.*
- 2-Memorando del Gerente de Telecomunicaciones solicitando al equipo técnico la realización del monitoreo de la transmisión de la referida cadena nacional por parte de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva para elaborar el informe técnico.*
- 3-Resultados del monitoreo realizado por el equipo técnico con los cuales se elaboró el Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606.*
- 4-Memorando mediante el cual el equipo técnico remite el Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606 al Gerente de telecomunicaciones. (SIC)*

**ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- I. Que previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Y confirmándose que cumple con lo establecido en las leyes se continuo con el trámite correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET.
- III. Que en razón a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 de la LPA, esta Unidad solicito ante el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, verificará la existencia y vigencia del carácter de representante legal por parte del peticionario, de la **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**. Teniéndose por verificada mediante la acreditación presentada en dicho Registro, en la cual consta el carácter de representante Legal del peticionario hasta el año 2023, según se informó.

#### **RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:**

---

- IV. La Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro de telecomunicaciones, estableció:

*Referente a 1-Copia del Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, referido al a verificación técnica de la transmisión por parte de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva de la señal piloto de la cadena nacional de la Presidencia de la República realizada el día quince de septiembre de 2020.*

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

**SIGET**  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



Se adjunta imagen escaneada de informe técnico GT-COTFA-2020-09-0606. Cabe mencionar que este informe es en referencia de un proceso que corresponde a la estación de radiodifusión en FM con distintivo de llamada YSNJ y que utiliza la frecuencia 92.1 MHz, actualmente se encuentra concesionada a la **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, por lo cualquier información que sea proporcionada debe contener los criterios de confidencialidad necesarios para proteger la información pertinente del concesionario, personal de la SIGET, así como el procedimiento que se está sustanciando en sede administrativa. Siendo procedente la entrega del informe a quien ostente el carácter de representante legal o haya sido autorizado para tal situación en específico.

*2-Memorando del Gerente de Telecomunicaciones solicitando al equipo técnico la realización del monitoreo de la transmisión de la referida cadena nacional por parte de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva para elaborar el informe técnico.*

Conforme a la manera establecida en los Manuales de Procedimientos de la Gerencia de Telecomunicaciones, referente a: **Procedimientos de oficio de monitoreo del espectro radioeléctrico atribuido a los servicios fijos, móvil, o radiodifusión**. Este no requiere de la emisión de memorando de solicitud para el control, debido a que el sistema de vigilancia es continuo, y en el caso de las cadenas, la actividad de monitoreo se realizada como un proceso preestablecido. Todo con base a lo dispuesto en el Art 119 de la Ley de Telecomunicaciones en la cual se indica: "... *La SIGET, monitoreará, inspeccionará y auditará la operación de las estaciones de radiodifusión de forma permanente, así como también requerirá a los concesionarios la información necesaria, a efecto de verificar la adecuada explotación de la frecuencia, la prestación del servicio atribuido y el cumplimiento de los otros parámetros y condiciones establecidas en el contrato y la presente Ley.*

Además de lo relacionado en el Art. 127 de la LT, que dicta: *Art. 127.- El Presidente de la República tendrá derecho a convocar a todas las estaciones de radio y televisión del país a cadena nacional de radio y televisión por razones de guerra, invasión del territorio, rebelión,*

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

**SIGET**  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



*sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad, graves perturbaciones del orden público o un mensaje de interés nacional. El Tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo en los casos establecidos en el Código Electoral. Los concesionarios estarán obligados a transmitir, a la hora solicitada, la señal piloto de la Presidencia de la República, sin recortes, ni modificaciones de ninguna naturaleza. Si por razones técnicas algún concesionario no pudiese transmitir lo solicitado, dejará de transmitir su programación regular mientras dure la cadena nacional. Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional le hará acreedor a una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de la tasa anual para la primera y segunda vez; y seis veces para la tercera vez o más.*

*Sobre 3-Resultados del monitoreo realizado por el equipo técnico con los cuales se elaboró el Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606.*

Los resultados del monitoreo se remiten a través de formato digital MP3 y se encuentran descritos en el informe adjunto a la presente, con el nombre de archivo YSNJ Cadena Nacional 20200915.mp3.

Así también, referente a: *4-Memorando mediante el cual el equipo técnico remite el Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606 al Gerente de telecomunicaciones.*

De igual forma, como se aclaró en el punto 2. Dentro de los procedimientos establecidos dentro de la Gerencia de Telecomunicaciones, en referencia a la gestión y monitoreo del espectro radioeléctrico, el proceso no exige la emisión de un memorando por parte del equipo técnico encargado de la revisión, dirigido al Gerente de Telecomunicaciones.

No obstante, conforme a las facultades legales concernientes al monitoreo, vigilancia y fiscalización de la Gerencia de Telecomunicaciones como área técnica responsable de elaborar los informes correspondientes, como el relativo a la verificación de la transmisión de la señal piloto de la Presidencia de la República para cadena nacional e radio y televisión,

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

**SIGET**  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



este dependencia exclusivamente remite dicho documento a la Gerencia Legal, que es el único documento el cual se posee y que se entrega copia.

- V. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso, Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, con base al Art. 70 de la LAIP; según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y además normativa vigente del rubro relacionado; y tomando en cuenta lo señalado por dicha dependencia en el considerado anterior; en el cual, estableció no poseer administrar, o haber generado lo requerido en el punto 2 y 4 de la petición, por lo que dicha situación se adecúa, a lo que el legislador previó como **información inexistencia**, de acuerdo con el Art. 73 de la LAIP. que dicta: *Información Inexistente Art. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. Y en apego a la “Explicación” extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa: **Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún\*** o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...*

Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: 2) *Memorando del Gerente de Telecomunicaciones solicitando al equipo técnico la realización del monitoreo de la transmisión de la referida cadena nacional por parte de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva para elaborar el informe técnico y 4) Memorando mediante el cual el equipo técnico remite el Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606 al Gerente de telecomunicaciones.* Lo anterior, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerados anteriores de esta resolución.

\*Resaltado nuestro

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, se remite en versión pública la información relacionada en el considerando IV, debido a que contiene datos personales, a la protección de datos personales contenidos en ellos, que como institución pública está obligada a proteger, según establece el Art. 30 y 33 de la LAIP. Por ello, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

---

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del señor **XXXXXXXX** **XXXXXXXX** quien actúa en carácter de representante legal de la **XXXXXXXX** **XXXXXXXX** **XXXXXXXX**, que puede abreviarse **XXXXXXXX**, según lo dispuesto en el considerado IV y V de esta resolución.
- b) Que en relacionada a: 2) *Memorando del Gerente de Telecomunicaciones solicitando al equipo técnico la realización del monitoreo de la transmisión de la referida cadena nacional por parte de las estaciones de radiodifusión sonora y televisiva para elaborar el informe técnico* y 4) *Memorando mediante el cual el equipo técnico remite el Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606 al Gerente de telecomunicaciones*, según lo dispuesto en los considerados IV y V de esta resolución declárese **información inexistente**, debido a no haberse generado documentos requeridos, con base al artículo 73 de la LAIP.
- c) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así como anexo: 1)**Copia del Informe Técnico No. GT-COTFI-2020-09-0606**, 2)**Archivo YSNJ Cadena Nacional 20200915.mp3**. y 3)**Memorando de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte, suscrito por la Gerencia de**

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

**SIGET**  
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



- Telecomunicaciones en el cual se envía, mencionado informe, a la Gerencia Legal de la SIGET;**  
gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley;
- d) Notifíquese,
  - e) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
  - f) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**